

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00304-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Noemi Fajardo Serrano, a través de apoderado, contra Casalimpia S.A., Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., Cine Colombia SAS y la Caja de Compensación Familiar Compensar IPS, extensiva al Ministerio del Trabajo y la EPS Salud Total.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida digna, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en virtud a que el día 20 de abril del año que avanza le fue suspendido el contrato de trabajo, sin tener en cuenta la situación de debilidad manifiesta por su condición de salud, además sin tener autorización del Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a las accionadas dejar sin efecto la suspensión del contrato laboral, así como se le cancele los salarios dejados de percibir.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la gestora expuso que el día 1 de enero del 2011 suscribió contrato de trabajo con Casalimpia S.A., en el cargo de operaria, mismo que se encuentra vigente. Fue diagnosticada con patologías de origen laboral, como síndrome de túnel del carpo derecho, maguito rotador y Epicondilitis lateral bilateral, por lo que en la actualidad cuenta con recomendaciones y restricciones médico-laborales de pleno conocimiento por parte de su empleador. Debido a la declaratoria de estado de emergencia, el 20 de abril de 2020 la accionada (CASALIMPIA S.A.) suspendió el contrato, con sustento en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y Decreto 385 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional al tratarse de un caso de fuerza mayor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Seguros de Vida Suramericana S.A., en adelante ARL SURA indicó que se trata de una trabajadora que padece de las patologías laborales síndrome de túnel del carpo derecho, manguito rotador derecho y epicondilitis lateral bilateral, por lo que autorizó las prestaciones requeridas que incluyen la indemnización por incapacidad permanente parcial por pérdida de capacidad laboral de 14,20% y cuenta con recomendaciones recientes emitidas el 24 de junio de 2020. Frente a la suspensión del contrato de trabajo no tiene ninguna injerencia, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción.

La sociedad Casalimpia S.A. imploró se declare la improcedencia de la acción, en razón a que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa para controvertir la suspensión del contrato. Informó que la señora Noemí Fajardo Serrano actualmente tiene un contrato de trabajo vigente con esa entidad y la suspensión del vínculo laboral se dio por fuerza mayor, lo que se le notificó legalmente a la accionante y al Ministerio de Trabajo, misma que no estructura una terminación de la relación contractual, razón por la cual los efectos de esa decisión (artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo), entre ellos el no pago de salarios, es temporal y no definitivo.

Resaltó que tal como consta la certificación emitida por la Compañía CASALIMPIA S.A., la demandante entre el mes de agosto del año 2019 y junio de 2020 devengó la suma total de \$8.951.682, tal como lo demuestra las pruebas que anexó. En razón a la expedición de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 847 y 878 de 2020 por el Gobierno Nacional, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, le otorgó vacaciones la trabajadora desde el día veintisiete de marzo al quince de abril de 2020, una vez agotadas estas procedió a notificarle la suspensión del contrato, pero le consignó los aportes correspondientes al sistema de seguridad en salud y pensiones en favor de la accionante, adicional cancela a la tutelante un bono extraordinario y que lo recibirá mensualmente en la suma de \$350.000 desde el mes de junio, por lo cual, mal se podría alegar vulneración del mínimo vital, ni la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable.

El Ministerio del Trabajo, Compensar Caja de Compensación Familiar y EPS, Cine Colombia y Salud Total solicitaron ser desvinculados del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y la entidad, ni vulneraron derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales al trabajo y a la vida digna de la señora Noemi Fajardo Serrano al haber suspendido el contrato de trabajo.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable².

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015³ la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionada Casalimpia S.A. suspendió el contrato de trabajo de la accionante por fuerza mayor o caso fortuito a partir del 20 de abril de 2020.

b) Desprendibles de pago que dan cuenta las prestaciones que canceló la querellada a la demandante por concepto de vacaciones, salarios y bono extraordinario (mes de junio).

c) Comunicado emitido por la accionada dirigido a sus colaboradores en las que informó las medidas adoptadas para proteger a sus empleados y sus salarios.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

² Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

³ Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

d) Certificado de aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar.

e) Copia del contrato de trabajo a término fijo de un año, suscrito por la tutelante y Casalimpía S.A.

f) Recomendaciones médicas emitidas por la ARL y dirigidas a Casalimpía S.A., concerniente a la señora Noemi Fajardo.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, debido a que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad para el ejercicio de esta acción, pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, sin que se advierta que sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, para que la tutela se convierta en el mecanismo de protección principal. Tampoco se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable para la prosperidad del amparo como mecanismo transitorio.

En efecto, como en el presente asunto se suscita una controversia de índole laboral frente a la suspensión de contrato de trabajo por causa de fuerza mayor y caso fortuito, misma que debe ser planteada ante el juez laboral por ser de su competencia (artículo 50 CST), sin que el Juez de Tutela pueda inmiscuirse en temas laborales y menos prestacionales, pues escapa de su órbita.

En el presente caso, tampoco se probó la inminencia de un perjuicio irremediable ni que la demandante ostente estabilidad laboral reforzada, de manera que por el principio de subsidiariedad la acción no está llamada a prosperar, pues le corresponde al juez natural determinar si la conducta de la entidad accionada se encuentra o no ajustada a derecho, a través del procedimiento que haya previsto el legislador para tal fin.

Menos aún la gestora del amparo probó ser sujeto de especial protección por parte del Estado, porque independiente que allegó documentación que da cuenta que en el año 2018 se le diagnosticaron algunas patologías, lo cierto es que las mismas fueron calificadas en menos del 50% de pérdida de capacidad laboral, no se encuentra incapacitada ni con tratamiento médico pendiente, o por lo menos no probó situación distinta, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

Además, no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable, pues la accionada Casalimpía S.A. cancela a la tutelante los aportes a la salud, pensión y caja de compensación

familiar como lo demostró con los certificados de aportes que anexó, de conformidad con lo reglado por el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, así como un bono por la suma de \$350.000 que se le cancelara de manera mensual a partir del mes de junio del año que avanza.

En conclusión el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Noemi Fajardo Serrano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00304-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7fcc3af60ee79df822ace5594fcf6754bf67cc17eb06eaccba6935145173f**

Documento generado en 29/07/2020 03:29:04 p.m.